



LEY MODELO INTERAMERICANA

para Prevenir, Sancionar y Erradicar
la Violencia Digital contra las Mujeres
Basada en Género

La **Organización de los Estados Americanos (OEA)** reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta. Desde entonces la Organización se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe de habla inglesa y Canadá, y hoy todas las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe conforman sus 35 Estados miembros.

El **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará** es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaría Técnica.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género

Aprobada por el Comité de Expertas del MESECVI en su Vigésimosegunda Reunión, el 9 y 10 de diciembre en Fortaleza, Brasil.

Copyright ©2025

Todos los derechos reservados

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

1889 F Street NW

Washington, DC, 20006

Estados Unidos

Tel: 1-202-370-4579

Fax: 1-202-458-6094

Correo electrónico: mesecvi@oas.org

<http://www.oas.org/es/mesecvi>

<https://belemdopara.org/>

Instagram: [@mesecvi_oea](https://www.instagram.com/mesecvi_oea)

X: [@MESECVI](https://twitter.com/MESECVI)

Facebook: <https://www.facebook.com/MESECVI/>

LinkedIn: [@MESECVI](https://www.linkedin.com/company/mesecvi)

Diseño y diagramación: Ángeles Velázquez

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
CAPÍTULO I	11
DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	
CAPÍTULO II	18
DEBERES DEL ESTADO	
CAPÍTULO III	24
LA REGULACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DE INTERNET A LOS EFECTOS DE ESTA LEY	
CAPÍTULO IV	32
PROCESOS JUDICIALES	
I. Principios generales del proceso	32
II. Medidas precautelares y cautelares	34
III. Responsabilidad penal	36
IV. Responsabilidad administrativa, civil y electoral	39
V. De la reparación y las garantías de no repetición	44
CAPÍTULO V	46
DISPOSICIONES GENERALES	

LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO ^{1 2}

1 Para los efectos de esta Ley, el término violencia digital contra las mujeres basada en género incluye los términos de violencia de género contra las mujeres facilitada por las tecnologías, la violencia en línea/digital contra las mujeres y la ciberviolencia contra las mujeres, que han sido términos utilizados como sinónimos en las diferentes leyes de la región.

2 La versión en inglés de esta Ley Modelo ha sido elaborada tomando en consideración el contexto jurídico y lingüístico de los Estados Parte angloparlantes de la Convención de Belém do Pará. No constituye una traducción literal de la versión en español.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- (CEVI), reunidas en el marco de la XXII Reunión del CEVI, reconociendo que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación histórica de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, y afirmando que todas las mujeres, en toda su diversidad, tienen derecho a una vida libre de violencia tanto en los espacios físicos como en los entornos digitales;

Recordando que desde 1994 la Convención de Belém do Pará ha establecido una obligación clara y continua de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, y que dicha obligación fue concebida como una respuesta a todas las formas de violencia sistémica que ocurren tanto en los ámbitos públicos como privados y que, más recientemente, se reproducen en entornos y plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, sistemas de vigilancia y extracción de datos, así como en tecnologías emergentes de gran alcance, entre otros;

Destacando que la IX Conferencia de Estados Parte del MESECVI reafirmó la necesidad urgente de fortalecer los vínculos entre el MESECVI y la sociedad civil, incluidas las organizaciones feministas y de derechos digitales que han documentado y enfrentado la violencia digital basada en género en toda su complejidad, y que dicha colaboración es esencial para el desarrollo e implementación de políticas públicas transformadoras y eficaces en esta materia; Tomando nota del Plan Estratégico 2024–2029 del MESECVI, que identifica como una prioridad hemisférica el abordaje de las violencias emergentes, incluida la violencia digital contra las mujeres, y que llama a los Estados a adoptar marcos normativos coherentes, políticas integrales y mecanismos de protección que incorporen una perspectiva interseccional, tecnopolítica y de derechos humanos, así como a asignar recursos suficientes para garantizar su implementación efectiva y sostenida en el tiempo;

Considerando que la aceleración tecnológica, la digitalización extendida de la vida cotidiana, la concentración de poder en plataformas privadas transnacionales y otros intermediarios de internet y el uso instrumental de las tecnologías para vigilar, controlar, exponer, acosar, silenciar o perjudicar a las mujeres, reproducen, amplifican y a menudo perpetúan patrones estructurales de violencia basada en género, sin reconocer fronteras geográficas y generando/causando un daño inmediato e irreparable;

Advirtiendo con especial preocupación que las mismas violencias históricas contra las mujeres —incluyendo la violencia física, psicológica, sexual, económica, política, entre otras— han encontrado nuevas formas de expresión, ampliación y replicación en entornos digitales, y que la violencia digital contra las mujeres no es un fenómeno aislado ni reciente, sino parte de un continuum de violencia patriarcal que atraviesa todas las esferas de la vida y cuyo impacto se extiende al cuerpo, a la reputación, a la seguridad, a la participación pública, a la libertad de expresión y al ejercicio de la ciudadanía y de los derechos políticos de las mujeres;

Observando que la violencia digital contra las mujeres es una forma distinta y extendida de violencia basada en género, en la medida en que utiliza las tecnologías digitales para generar un impacto diferenciado y afectar de manera desproporcionada a las mujeres por el hecho de serlo, y que tiene por objeto o efecto menoscabar o dañar su dignidad, reputación, autonomía y seguridad, dando lugar a entornos digitales violentos, hostiles e inseguros;

Resaltando que las manifestaciones de violencia digital pueden estar acompañadas, vinculadas o interconectadas con otras formas de violencia de género fuera del entorno digital, lo que evidencia la continuidad y la transversalidad de la violencia, que trasciende los límites entre los ámbitos digitales y los no digitales;

Reconociendo que la violencia digital se manifiesta de diversas formas, tales como, amenazas, hostigamiento reiterado, campañas de odio y descrédito, acoso sexual en línea, extorsión digital, obtención, difusión y/o manipulación de imágenes íntimas sin consentimiento, vigilancia y monitoreo abusivo, suplantación de identidad, robo y publicación de datos personales y sensibles, control tecnológico coercitivo, incitación a la violencia física o sexual, ataques coordinados para forzar el silenciamiento de voces de mujeres y de defensoras de derechos humanos, ataques racistas y misóginos dirigidos contra mujeres afrodescendientes, indígenas, migrantes, jóvenes, mujeres con discapacidad, mujeres trans, así como campañas de desinformación y difamación destinadas a expulsar a las mujeres de los espacios públicos y políticos;

Teniendo presente además que estas prácticas constituyen una forma de discriminación por razones de género que limita, restringe o anula el goce y ejercicio de derechos humanos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida, a vivir libres de violencias, a la integridad física, psicológica y/o sexual, la libertad de expresión y de asociación, a la privacidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información, al honor, la dignidad, a participar en la vida política y pública y el derecho a defender derechos humanos;

Reafirmando que, hoy en día, los entornos digitales son espacios de socialización, organización política, creación cultural, educación, empleo, acceso a servicios y ejercicio de la libertad de expresión, y que, por tanto, garantizar la seguridad digital de las mujeres no es accesorio sino condición material para el ejercicio de la ciudadanía democrática y para la vigencia misma del Estado de Derecho en las Américas;

Tomando nota de que la violencia digital contra las mujeres cumple una función disciplinadora: busca castigar la autonomía corporal y sexual, sancionar las denuncias realizadas por mujeres, criminalizar la defensa de derechos, desalentar la participación pública y amedrentar a las mujeres que ocupan espacios de liderazgo político, judicial, periodístico, comunitario, artístico, académico, sindical o de activismo territorial; entre otros, reproduciendo patrones de silenciamiento que vulneran la democracia misma;

Reconociendo que existen impactos diferenciados y agravados para ciertos grupos de mujeres y niñas históricamente sometidas a múltiples formas de discriminación interseccional, incluyendo a mujeres indígenas, afrodescendientes, adultas mayores, jóvenes, migrantes, refugiadas, con discapacidad, campesinas, residentes en zonas rurales o en contextos de movilidad, así como mujeres defensoras ambientales y territoriales, periodistas, lideresas comunitarias, defensoras de derechos humanos y activistas digitales, y subrayando que en muchos casos la violencia digital reproduce estereotipos coloniales, racistas y misóginos que buscan deslegitimar la voz y el liderazgo político y social de estas mujeres;

La Ley Modelo reconoce la vulneración del derecho colectivo a la integridad espiritual y cultural de las mujeres y sus comunidades en los entornos digitales desde un enfoque de género e interseccional, y la necesidad de establecer marcos de protección que la salvaguarden. La violencia espiritual, es entendida como aquella ejercida con frecuencia contra mujeres, jóvenes y niñas indígenas vulnerando el derecho colectivo de sus comunidades, representado en prácticas espirituales y culturales desplegadas en territorios, en su relación con el medio ambiente y sitios sagrados;

Considerando que el acceso desigual a una infraestructura adecuada, a una alfabetización digital segura y con perspectiva de género, así como a mecanismos eficaces de denuncia y reparación, profundiza las situaciones de vulnerabilidad que enfrentan amplios sectores de mujeres en la región, particularmente en contextos de pobreza, exclusión territorial, brecha digital y desplazamiento forzado, entre otros;

Teniendo presente la necesidad de visibilizar los impactos diferenciados que esta problemática genera en niñas y adolescentes, quienes, al incorporarse de manera temprana y sostenida a los entornos digitales en el marco de sus procesos de socialización, educación y participación, se encuentran particularmente expuestas a riesgos asociados al uso de tecnologías, incluidos aquellos que facilitan la trata de personas, la explotación sexual, la captación, el acoso y otras manifestaciones de violencia digital;

Subrayando que el deber de debida diligencia reforzada de los Estados afirmado por la Convención de Belém do Pará, que exige a los Estados prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas que se cometen, se instigan, se agravan y son mediadas con el uso de las tecnologías digitales, y que ese deber implica adoptar marcos normativos actualizados, políticas públicas integrales, mecanismos de protección urgente, recursos judiciales y administrativos efectivos, así como garantías de no repetición que aborden las causas estructurales de la violencia;

Recordando que la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoció que la violencia política tiene como objetivo excluir, desacreditar o amedrentar a las mujeres que participan en la vida pública y que esa violencia puede ocurrir también a través de medios digitales, incluyendo el hostigamiento, la difamación, la exposición de información íntima y la incitación al odio sexista; y destacando la necesidad de consolidar y ampliar esa comprensión en el presente instrumento, de manera que los ataques digitales dirigidos a desalentar o castigar la participación de las mujeres en la vida democrática sean abordados como formas graves de violencia de género y de restricción ilegítima de sus derechos políticos;

Evocando asimismo que la Ley Modelo Interamericana sobre Femicidio/Feminicidio desarrolló la noción de responsabilidad estatal frente a las expresiones extremas de violencia contra las mujeres, reconociendo la necesidad de integrar en la respuesta institucional factores estructurales de discriminación, patrones de tolerancia social y fallas en la debida diligencia estatal; y observando que la violencia digital puede constituir un eslabón dentro de ese continuum que, en contextos de impunidad y escalamiento del riesgo, puede derivar en violencia física letal;

Reconociendo la legitimidad y centralidad de las voces de mujeres y niñas sobrevivientes de violencia digital, quienes han enfrentado prácticas de exposición no consentida de su intimidad, campañas de odio y difamación, amenazas de muerte o violencia sexual, y persecución digital que se traduce en miedo, autocensura, pérdida de empleo, expulsión de espacios educativos o laborales, ruptura de lazos comunitarios y desplazamiento forzado también en los espacios físicos;

Teniendo presente las contribuciones históricas, técnicas y políticas de las organizaciones feministas y de derechos digitales de la región, incluidas redes de defensoras de derechos humanos, colectivas de mujeres periodistas y comunicadoras, organizaciones de mujeres indígenas y afrodescendientes, organizaciones que trabajan sobre autonomía sexual y reproductiva, y articulaciones frente a la violencia digital, desde los territorios, que han documentado, denunciado y nombrado formas de violencia digital mucho antes de su reconocimiento institucional;

Resaltando que, gracias al impulso y liderazgo de las organizaciones de mujeres de la región, las Américas se han consolidado como un referente mundial en la creación y adopción de marcos normativos para enfrentar la violencia digital. En este sentido reconocemos en particular el aporte del movimiento Ley Olimpia y de las Defensoras Digitales, quienes, desde sus propias vivencias como sobrevivientes, han sido pioneras en conceptualizar la violencia digital y generar marcos normativos que visibilizan la difusión, almacenamiento y circulación no consentida de material íntimo, la extorsión sexual digital y el acoso en línea como violencias específicas de género que dañan la integridad, la dignidad, la salud mental, la reputación y el proyecto de vida de las mujeres, y que demandan respuestas de los Estados que reconozcan tanto la magnitud del daño como la urgencia de la protección, la retirada oportuna del contenido, la sanción adecuada y la reparación integral; asimismo han señalado el algoritmo patriarcal y la responsabilidad de las plataformas en la reproducción de esta violencia y brindado atención integral a cientos de víctimas en el continente Americano. Es por eso que contamos con este importante movimiento vivo para continuar el avance hacia mejor normatividad y para la implementación de esta Ley Modelo;

Tomando nota de que estas iniciativas surgen de la voluntad de las mujeres que sufrieron y sobrevivieron a la violencia digital y la convirtieron en una bandera de lucha para eliminarla y de otros movimientos y organizaciones de la sociedad civil, que se han articulado no solo para visibilizar la dimensión penal, sino también la necesidad de prevención, educación digital con perspectiva de género, formación obligatoria de operadores/as de justicia y fuerzas de seguridad, protocolos de atención rápida, medidas de protección urgentes y rutas de acceso a justicia que sean comprensibles, accesibles, libres de estigmas y culturalmente adecuadas; Señalando que las defensoras de derechos humanos incluyendo periodistas, defensoras territoriales, ambientales, comunitarias, sindicales, afrodescendientes e indígenas han sido objeto de ataques digitales sistemáticos que buscan deslegitimar su labor, normalizar la violencia en su contra y habilitar entornos hostiles que facilitan agresiones físicas posteriores, y que esta dinámica, cuando es tolerada o reproducida por actores estatales o por actores privados con capacidad de influencia pública, genera responsabilidad internacional del Estado;

Enfatizando en que la innovación tecnológica debe ir acompañada de marcos regulatorios claros y efectivos, ya que, al igual que la violencia física, la violencia digital demanda una acción pública decidida y la participación activa de todos los actores involucrados en su prevención, atención, sanción y reparación;

Advirtiendo que los marcos legales vigentes en numerosos Estados Parte no han incorporado aún definiciones integrales de violencia digital contra las mujeres basada en género, ni establecen obligaciones claras para las plataformas digitales y otros intermediarios de internet respecto de la prevención, retirada oportuna de contenidos violentos o no consentidos, preservación de evidencia, cooperación con investigaciones y debida diligencia reforzada frente a situaciones de alto riesgo, y observando que esta ausencia de regulación o adaptación normativa genera zonas de impunidad y revictimización que perpetúan la violencia;

Promoviendo una gobernanza digital inclusiva, basada en la participación activa y responsable de múltiples actores, incluyendo los Estados, los intermediarios de internet, la sociedad civil, la academia y los movimientos de mujeres y feministas, entre otros, que deberán converger en acciones conjuntas para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia digital basada en género y que esta articulación multiactor favorecerá la gobernanza y construcción de entornos digitales seguros y democráticos, su rendición de cuentas y contribuirá a promover políticas públicas que integren la igualdad de género, la protección de los derechos humanos y la justicia digital como pilares de la transformación en las Américas;

Resaltando la necesidad de asegurar que la respuesta frente a la violencia digital contra las mujeres no comprometa el respeto a los derechos fundamentales de éstas con fines de censura o persecución, para silenciar voces disidentes, opositoras o críticas, pues ello vulneraría la libertad de expresión y afectaría de manera desproporcionada a mujeres periodistas, activistas, defensoras de derechos humanos, ambientales y de derechos sexuales y reproductivos;

Reconociendo la necesidad de desarrollar estándares comunes a nivel interamericano que orienten la adaptación legislativa, ayuden a cerrar brechas normativas y faciliten la cooperación entre Estados, órganos del Sistema Interamericano, sociedad civil, academia, sector tecnológico y organismos multilaterales, a fin de enfrentar la violencia digital como un fenómeno hemisférico que trasciende fronteras nacionales y que requiere respuestas coordinadas con jueces y juezas, a quienes en el ejercicio de su independencia les corresponde garantizar que toda interpretación y aplicación de esta Ley se realice conforme con los estándares internacionales de derechos humanos;

Considerando que los modelos de monetización basados en el aumento del tráfico y la difusión de contenidos, incluso aquellos compartidos sin consentimiento, han facilitado prácticas que permiten lucrarse mediante la creación, difusión o comercialización de contenido digital misógino o violento, en las cuales el daño y la exposición de las víctimas se convierten en fuente de beneficio económico, se hace necesario fortalecer la responsabilidad y la debida diligencia de los intermediarios de internet, garantizando mecanismos efectivos de prevención, atención y reparación, así como marcos de gobernanza tecnológica que prioricen la seguridad y la dignidad de las mujeres por encima de los intereses económicos;

Subrayando la obligación estatal de garantizar vías de acceso a la justicia que sean imparciales, independientes, oportunas, culturalmente pertinentes, accesibles para mujeres con discapacidad, gratuitas cuando corresponda y libres de estereotipos dañinos tales como los estereotipos de raza, género, capacitistas, entre otros, y afirmando que los sistemas de justicia deben estar preparados para investigar, preservar evidencia digital, proteger a las víctimas y sobrevivientes, y sancionar a las personas responsables de estos actos de violencia digital; Tomando en cuenta que la alfabetización y la autonomía digital con perspectiva de género son componentes esenciales de la prevención, así como de la construcción de ciudadanía digital plena, y que la educación en entornos digitales debe incluir el respeto a la autonomía corporal y sexual, la comprensión del consentimiento, la eliminación de estereotipos y mitos que responsabilizan a las víctimas, y la promoción de relaciones igualitarias, respetuosas y no violentas también en el entorno digital;

Advirtiendo que la ausencia de entornos digitales seguros limita la participación política de las mujeres, desincentiva su acceso a cargos públicos y procesos de toma de decisión, restringe el alcance de su voz en el debate democrático, y constituye una forma contemporánea de exclusión y silenciamiento incompatible con los principios democráticos y con el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la vida pública y política;

Reconociendo que la respuesta frente a la violencia digital basada en género debe involucrar a todos los actores y ser multidimensional: preventiva, protectora, sancionadora y reparadora; que debe incluir protocolos claros de actuación de las instituciones públicas; políticas de debida diligencia reforzada en el sector privado; mecanismos de atención inmediata y acompañamiento psicosocial, legal y comunitario para víctimas y sobrevivientes; y estrategias de reparación integral que reconozcan el daño físico, psicológico, emocional, reputacional, político, económico y comunitario causado por estas violencias;

Conscientes de que las tecnologías digitales pueden ser también herramientas de empoderamiento, acceso a la información, denuncia, organización política, construcción de memoria colectiva y defensa de derechos humanos, y afirmando que las mujeres tienen derecho a apropiarse críticamente de estas tecnologías en condiciones de libertad, seguridad, dignidad y autonomía, sin miedo a represalias, persecución o violencia;

Convencidas de que corresponde a los Estados garantizar que las mujeres y las niñas, en toda su diversidad, tengan derecho a habitar, crear, expresarse, participar, amar, aprender, organizarse políticamente y defender derechos humanos en entornos digitales libres de violencia, discriminación, persecución y censura basada en género;

Adoptan la presente Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género como una herramienta normativa, política y pedagógica destinada a orientar la adecuación legislativa, el diseño de políticas públicas, la actuación diligente de los sistemas de justicia, la cooperación interestatal, la corresponsabilidad del sector privado y el fortalecimiento de las capacidades comunitarias y feministas para proteger y garantizar el derecho de todas las mujeres y niñas a una vida libre de violencia también en los entornos digitales.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto la prevención, atención, protección, investigación, sanción, reparación de los daños y erradicación de la violencia digital contra las mujeres³ basada en género, tanto en el ámbito público como privado, cometida, instigada, mediada o agravada parcial o totalmente por el uso de las tecnologías digitales, y que pueden agudizarse por condiciones tales como la orientación sexual y la identidad de género, la pertenencia étnico-racial, entre otros factores de vulnerabilidad.

Artículo 2. Definición de Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género

Cualquier acción, conducta u omisión contra las mujeres, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, político, económico, que incluye el patrimonial, en cualquier ámbito de su vida, que sea cometida, instigada, mediada o agravada, en parte o en su totalidad, con el uso de las tecnologías digitales. Las manifestaciones específicas de esta violencia se describen en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 3. Ámbito de protección

La violencia digital contra las mujeres basada en género se manifiesta en la interconexión permanente entre las tecnologías y las interacciones cotidianas de las mujeres fuera del entorno digital, encontrándose por ello entrelazada y en constante transformación, lo que implica que puede transitar del espacio digital al físico y viceversa.

La presente Ley será aplicable a los actos de violencia digital que:

- a.** Tengan lugar en espacios privados, dentro de cualquier relación interpersonal, incluidas las relaciones familiares, sexoafectivas, de pareja o expareja, independientemente de que el agresor haya o no compartido el mismo domicilio con la mujer;
- b.** Se produzcan en espacios públicos o de acceso colectivo o sean perpetrados, tolerados o cometidos con la aquiescencia del Estado o de sus agentes.

Estos actos de violencia podrán ser cometidos por personas conocidas o desconocidas de la víctima, actuando de manera individual o colectiva.

³ Para efectos de esta Ley, el término “mujeres” se referirá a mujeres, niñas y adolescentes o cualquier persona autopercebida como mujer en toda su diversidad de acuerdo con el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.

Artículo 4. Principios Rectores

Esta ley reconoce que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia digital basada en género incluye el derecho a la vida, la integridad personal, la autonomía, el desarrollo integral, la participación en la vida pública, y la privacidad, y es una responsabilidad conjunta del Estado y los intermediarios de internet, quienes deberán garantizar su pleno ejercicio mediante la observancia de los siguientes principios rectores:

- a. Igualdad, equidad y no discriminación;
- b. Debida diligencia reforzada;
- c. Interés superior de las niñas y adolescentes;
- d. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad;
- e. Protección integral;
- f. Confidencialidad;
- g. Gobernanza digital;
- h. Protección del derecho a la información y de la libertad de expresión;
- i. Centralidad de las víctimas ;
- j. Cooperación y colaboración internacional;
- k. Transparencia;
- l. Seguridad con enfoque de derechos humanos;
- m. Dignidad humana;
- n. No revictimización y enfoque sensible al trauma;
- o. Intervención multidisciplinar del Estado;
- p. Interseccionalidad;
- q. Proporcionalidad, necesidad y legalidad.

Artículo 5. Definiciones

a. Sesgo o prejuicio algorítmico: Acontece cuando los errores sistemáticos en los algoritmos de aprendizaje automático generan resultados discriminatorios debido a fallas o características inherentes al diseño. También se produce cuando un sistema de inteligencia artificial hace una predicción que genera una situación injusta o un trato desfavorable para una persona o grupos de personas.

b. Intermediarios de internet: Los intermediarios de internet van desde los proveedores del servicio⁴ hasta los motores de búsqueda, comprendiendo también las plataformas de redes sociales, las plataformas digitales y de comercio electrónico y los servidores web⁵.

4 Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “proveedores de servicios” aquellos definidos conforme a la definición establecida en el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa (2001): “Proveedor de servicios” se entenderá: i. toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático; y ii. cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.”

5 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe especial sobre inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 28/24 (2024), Ver https://www.oas.org/es/cidh/expression/informes/Inclusion_digital_esp.pdf.

c. Moderación de contenidos: Las actividades realizadas por los intermediarios de internet, estén o no automatizadas, que estén destinadas, en particular, a prevenir, detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones generales.

d. Curación de contenidos: Se entiende por curación de contenidos el proceso mediante el cual las plataformas digitales seleccionan, organizan y presentan información a las personas usuarias, determinando la visibilidad de los contenidos en las secciones principales, resultados de búsqueda y recomendaciones personalizadas. A diferencia de la moderación de contenidos, la curación responde a criterios algorítmicos o comerciales generalmente desconocidos para el público, con efectos significativos en el acceso a la información y en la formación de opinión.

e. Desinformación de género: La desinformación de género se refiere a la difusión deliberada y coordinada de contenidos falsos o engañosos que, basándose en prejuicios de género, estereotipos, sexismo, misoginia y normas sociales y culturales de raíz patriarcal, buscan amenazar, intimidar y silenciar a las mujeres. Esta práctica constituye un problema público que afecta gravemente la libertad de expresión, así como la participación pública y política de mujeres, niñas y adolescentes.

f. Difusión de contenidos falsos: Información que se difunde masivamente de manera deliberada e intencionadamente, a sabiendas que es falsa.

g. Volumen de negocios anual global: Se refiere al ingreso total obtenido por un intermediario de internet en un año fiscal, derivado de sus actividades comerciales a nivel mundial, antes de deducir impuestos y otros gastos.

h. Entornos/Espacios Digitales: Se refiere al espacio virtual donde se crea, intercambia y consume información, abarcando las interacciones en línea, los servicios digitales y los marcos de gobernanza que los regulan. Estos entornos incluyen tanto espacios regulados como no regulados o de débil supervisión.

i. Brecha digital de género: Se refiere a la diferencia entre el diseño, uso, acceso, desarrollo e impacto, así como en la toma de decisiones y los beneficios de las tecnologías digitales entre hombres y mujeres. Los estereotipos de género y la violencia digital contra las mujeres exacerban y perpetúan la brecha digital de género.

j. Carácter íntimo/sexual: Dimensión de la vida privada y la sexualidad de una persona que involucra aspectos de autonomía, consentimiento y dignidad y que no se relaciona con un asunto de interés público.

k. Contenido misógino: Aquel contenido prohibido por esta ley que promueve e incita el odio, rechazo, aversión, desprecio y violencia hacia las mujeres y que puede causar daño o sufrimiento, basado en su género.

I. Consentimiento: Derecho de autodeterminación individual o sobre la base jurídico-constitucional de la libertad. A los efectos de esta ley se entenderá que no existe consentimiento cuando se dan los siguientes elementos: i. Uso de la fuerza o amenaza de usarla; ii. Coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias de ésta; iii. Intimidación como una conducta o circunstancia que representan una amenaza para la vida o la seguridad de la víctima o de un tercero; iv. Opresión psicológica que ocurre cuando existe una relación entre la víctima o el victimario y existen lazos afectivos o psicológicos entre víctima(s) y victimario(s); vi. Abuso de poder, cuando existe relación a la influencia que una persona puede ejercer sobre la víctima al encontrarse en una posición de poder⁶.

m. Gobernanza Digital: Es el desarrollo y la aplicación complementaria de los gobiernos, órganos estatutarios, el sector privado, la sociedad civil y la comunidad técnica, en sus respectivas funciones, de los principios, normas, reglas, procedimientos de toma de decisiones y actividades compartidos que dan forma a la evolución y uso de Internet⁷.

n. Agresor: A los efectos de la presente ley, se entiende por agresor a toda persona que cometa actos de violencia digital contra las mujeres basada en género, ya sea de forma directa o a través de terceros u otros medios tecnológicos.

Artículo 6. Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia digital basada en género

Este derecho comprende, entre otros, los siguientes:

- Igualdad y no discriminación;
- Protección de su integridad física, psíquica y salud emocional frente a cualquier forma de violencia digital basada en el género;
- Libertad y seguridad personal, incluyendo la libertad de participar en espacios digitales sin temor a represalias;
- Una vida digna, incluyendo en el entorno digital;
- No ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el entorno digital;
- Usar y disponer de su propia imagen y construir su propia identidad digital sin discriminación;
- Respeto a la identidad digital;
- Vivir libre de toda forma de acoso sexual;
- Libertad de expresión, de reunión y de asociación en espacios digitales, garantizando el acceso, uso y participación plena en las tecnologías;
- Anonimato o pseudo anonimato para proteger su identidad en el entorno digital si así lo decide, sujeto a las limitaciones por riesgo de daño;

⁶ La figura del consentimiento se interpretará de acuerdo con lo establecido por el Comité de Expertas del MESECVI en su Recomendación General No.3: La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. Ver https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/03/consentimiento_220322.pdf

⁷ Ver Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2023). Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales: Salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información con un enfoque de múltiples partes interesadas. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387360>

- Acceso a la justicia, que garantice procesos justos, efectivos y reparación transformadora en casos de violencia digital;
- Participar activamente en la vida política y pública, asegurando igualdad de acceso a funciones públicas en su país y la posibilidad de involucrarse en asuntos públicos a través del uso de plataformas y herramientas digitales;
- Libertad de profesar la religión y creencias espirituales, sin temor a represalias en el entorno digital;
- Privacidad, confidencialidad, seguridad, integridad, disponibilidad y protección de los datos personales, incluso si no existe una ley de protección de datos o normativas que lo desarrollen⁸;
- Rectificar, suprimir o limitar el tratamiento de los datos personales con libre autodeterminación y control;
- No ser víctima de desinformación o difusión de contenidos que afecten su vida, dignidad, reputación, seguridad o que promueva estereotipos nocivos perpetuando la violencia y discriminación;
- Oponerse al tratamiento de datos, especialmente cuando se basa en la elaboración de perfiles, y a ser informada sobre las decisiones automatizadas, así como las consecuencias de este tratamiento;
- Ser informada sobre la regulación digital del contenido que las afecta, con información clara y detallada que permita la toma de decisiones;
- Educación y alfabetización digital libre de patrones y comportamiento estereotipados, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, para asegurar la inclusión, la garantía de derechos y el desarrollo en la dimensión digital;
- Acceso libre a información, servicios y recursos tecnológicos, sin censura estatal o privada.

Artículo 7. Manifestaciones de la violencia digital contra las mujeres basada en género

De acuerdo a la definición del artículo 2, las manifestaciones de violencia digital contra las mujeres basada en género son, entre otras, las siguientes:

7.1. Manifestaciones de violencia basada en género contra el derecho de las mujeres a la vida, a la integridad física, psicológica y/o sexual

a. Inducir, coaccionar o facilitar el suicidio de una mujer, o brindarle asistencia para cometerlo, mediante el uso de tecnologías digitales;

b. Exponer, difundir, distribuir, comercializar o intercambiar fotografías, imágenes, videos o audios de carácter íntimo/sexual, sin el consentimiento de la mujer que figura o aparece en dicho material, ya sean reales, creados o alterados mediante el uso de inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones;

8 OEA/Ser. CJI/doc.638/21, Principios actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales, con anotaciones; Ver: CJI-doc_638-21.pdf

- c.** Poseer, almacenar o distribuir material de violencia sexual que involucre a mujeres, obteniendo, conservando o compartiendo dicho contenido en cualquier formato o medio digital;
- d.** Captar, inducir o amenazar a mujeres a través de las tecnologías digitales con fines de abuso o explotación sexual, trata, esclavitud o prostitución forzada, tanto en la dimensión digital como fuera de ella;
- e.** Perseguir, controlar o vigilar de manera no deseada, reiterada y persistente a una mujer con el objetivo de causar angustia o intimidación, a través de tecnologías, dispositivos, productos o servicios digitales;
- f.** Realizar conductas reiteradas que utilicen contenido gráfico, sonoro o audiovisual con el fin de intimidar, amenazar o menoscabar la autoestima o reputación de una mujer, incluyendo el envío no solicitado de materiales, propuestas o insinuaciones sexualmente explícitas;
- g.** Organizar ataques hostiles contra la integridad física, psicológica y/o sexual de una mujer o grupo de mujeres que involucren la participación coordinada de múltiples personas o cuentas usuarias en entornos digitales;
- h.** Implementar, diseñar o usar algoritmos, inteligencia artificial, sistemas automatizados de toma de decisiones o herramientas digitales que generen, reproduzcan o amplifiquen sesgos discriminatorios contra las mujeres por razones de género, favorezcan la difusión de contenido violento explícito en contra de mujeres o que promueva la violencia en contra de mujeres;
- i.** Lucrarse mediante la creación, difusión o comercialización de contenido digital misógino, incluyendo imágenes, audios, videos o materiales generados mediante inteligencia artificial no consentidos, que promuevan, reproduzcan o normalicen la violencia contra las mujeres y/o los estereotipos de género discriminatorios.

7.2. Manifestaciones de violencia basada en género contra el derecho de las mujeres a la privacidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información

- a.** Producción, distribución y/o circulación de contenido gráfico, audio o video que vulnera el control de la información que ostenta la mujer sobre su intimidad y datos personales;
- b.** Acceder ilegalmente y/o utilizar la suplantación de identidad de la mujer víctima para obtener su información a través de la tecnología digital;
- c.** Instalar dispositivos de seguimiento en automóviles, objetos personales, entre otros, sin el consentimiento de la mujer;

d. Utilizar aplicaciones o instalar software espía en dispositivos electrónicos para acceder sin autorización y ejercer control sobre la intimidad de una mujer, entre otras, a través del control remoto de cámaras, micrófonos o funciones de geolocalización.

7.3. Manifestaciones de violencia basada en género contra el derecho de las mujeres al honor, la dignidad y la participación pública

a. Incitar a la violencia o a cualquier otra acción ilegal contra una mujer o grupo de mujeres, fomentando actitudes y lenguaje misógino y violento basado en el género, la expresión o identidad de género, edad, la orientación sexual, la raza, la etnia, religión, apariencia física, discapacidad o cualquier otra situación de vulnerabilidad;

b. Posicionar de forma deliberada a una mujer o grupo de mujeres en espacios de mayor visibilidad para facilitar agresiones o silenciar sus opiniones o denuncias;

c. Bloquear, interrumpir o eliminar, de forma individual o colectiva, los canales de comunicación digital de una mujer con el objetivo de restringir su participación o limitar su expresión en entornos digitales;

d. Hostigar, intimidar o difamar a una mujer mediante mensajes, comentarios o contenido degradante motivado por razones de género;

e. Publicar, difundir y promover masivamente contenidos falsos o maliciosos y calumnias que afecten la imagen, reputación o integridad de una mujer.

Artículo 8. Manifestaciones de la violencia digital basada en género contra las mujeres en la vida pública, la política o con participación activa en el entorno digital

Se consideran, entre otras, las siguientes manifestaciones:

a. Crear y/o difundir campañas de acoso que tengan como propósito o resultado silenciar, desprestigiar, menospreciar, deshumanizar, o degradar a mujeres en espacios políticos o públicos, incluidas las defensoras de los derechos de las mujeres y desalentar su participación;

b. Enviar mensajes digitales que amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias y/o personas de su ámbito personal, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia a la postulación o al cargo o función que ejercen;

c. Difundir, promover o amplificar de manera deliberada y coordinada contenidos falsos o engañosos basados en prejuicios de género, estereotipos o misoginia, con el propósito o efecto de desacreditar, desinformar, intimidar o censurar a mujeres en la vida pública o política, o de desalentar su participación en el entorno digital;

d. Realizar cualquier otra acción que esté tipificada como violencia política contra las mujeres y que utilice medios digitales para ejercerla.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL ESTADO⁹

Artículo 9. Enfoque interseccional y atención diferenciada en la respuesta estatal

Los órganos competentes responsables de la implementación de esta ley adoptarán medidas para garantizar que la prevención, protección, atención, administración de justicia, sanción y reparación frente a la violencia digital contra las mujeres basada en género, incorporen un enfoque interseccional y de atención diferenciada que responda a las distintas condiciones de vida, identidades y contextos de las mujeres, incluyendo a mujeres indígenas, afrodescendientes, adultas mayores, jóvenes, migrantes, con discapacidad, residentes en zonas rurales o en contextos de movilidad, así como cualquier otra condición o situación de vulnerabilidad que incremente su exposición al riesgo o limite su acceso a la justicia, la protección y la reparación integral de sus derechos.

Artículo 10. Medidas de prevención de la violencia digital contra las mujeres basada en género

Son responsables de la implementación de esta ley los órganos rectores de educación, salud, justicia, mecanismos de derechos humanos, servicios sociales, tecnologías digitales y cultura, incluido el sistema de atención integral de víctimas, en coordinación con el Mecanismo Nacional de las Mujeres, y las autoridades locales competentes a los que se les atribuya competencia legal. Estos deberán:

- a.** Adoptar todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para enmendar o derogar las leyes y regulaciones vigentes o para modificar los patrones jurídicos, sociales y culturales que sustentan la persistencia y tolerancia de la violencia digital contra las mujeres;
- b.** Empezar acciones para cerrar la brecha digital con especial énfasis en mujeres en situación de vulnerabilidad y en distintos formatos accesibles y adaptados a contextos culturales diversos;
- c.** Fomentar el acceso equitativo de las mujeres al entorno digital, sin discriminación ni violencia, incluyendo acciones afirmativas para garantizar la presencia de las mujeres en el diseño y toma decisiones de las tecnologías digitales;
- d.** Proporcionar capacitación especializada en políticas de prevención de la violencia digital contra las mujeres basada en género al funcionariado del poder ejecutivo, del sistema de justicia, del órgano electoral y de los partidos políticos, así como al personal del sector educativo y de salud, a las fuerzas de seguridad, a todos los que gestionan casos de violencia contra las mujeres y de protección de la infancia y la adolescencia;
- e.** Desarrollar y promover el uso de tecnologías digitales como instrumentos para el empoderamiento de mujeres, garantizando su acceso a información relevante para la prevención, detección y denuncia de la violencia basada en género;

⁹ Las autoridades a las que se atribuyen competencias a lo largo del Capítulo II no constituyen una enumeración exhaustiva ni limitativa. Cada Estado, al adoptar la presente Ley, podrá atribuir competencias de acuerdo con sus necesidades, estructuras institucionales y realidades nacionales.

f. Establecer y financiar servicios de atención psicológica, terapéutica y de salud mental gratuitos, accesibles y culturalmente adecuados, para mujeres víctimas de violencia digital, como parte del sistema de atención integral y en coordinación con el sector salud.

g. Desarrollar medidas especiales de carácter temporal como parte de un sistema de respuesta de emergencia para abordar la violencia digital contra las mujeres basada en género durante crisis nacionales, como una pandemia o un desastre natural.

Artículo 11. Medidas educativas, psicosociales y de formación integral para la prevención de la violencia digital contra las mujeres basada en género

Las autoridades nacionales y locales con competencia en materia de educación, salud, infancia y adolescencia, igualdad, cultura y tecnologías, en coordinación con el Mecanismo Nacional de las Mujeres y, en su caso, el sistema de atención integral a víctimas, deberán diseñar, implementar y fortalecer políticas públicas educativas, psicosociales y de resocialización que aborden de manera integral la violencia digital contra las mujeres basada en género, en los siguientes términos:

a. Incluir de manera transversal e integral en todos los niveles del currículo educativo formal contenidos sobre alfabetización digital, ciudadanía digital, consentimiento, autocuidado, derechos digitales, sexuales y reproductivos, identificación y respuesta frente a riesgos en línea, y prevención de la violencia digital basada en género, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad;

b. Garantizar la capacitación permanente, diferenciada y especializada del personal docente, directivo y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, para la adecuada detección, atención y canalización de situaciones de violencia digital contra mujeres, incluyendo la adopción de protocolos escolares de actuación en casos de violencia digital contra las mujeres basada en género;

c. Asegurar y fortalecer la disponibilidad de mecanismos de apoyo psicosocial en las instituciones educativas, comunitarias, de salud y de los sistemas de atención integral a la infancia y adolescencia, asegurando una atención integral a mujeres víctimas, así como una intervención y apoyo especializado para las personas agresoras, particularmente en los casos que involucren a niñas, niños o adolescentes, a través de equipos interdisciplinarios psicosociales capacitados;

d. Incorporar procesos de educación no formal en espacios comunitarios, culturales, deportivos o recreativos, así como asociaciones de padres, dirigidos especialmente a poblaciones en riesgo, con contenidos sobre el uso seguro, ético y responsable de las tecnologías digitales;

e. Implementar medidas de resocialización, con enfoque educativo y psicosocial, para niños y adolescentes que hayan incurrido en actos de violencia digital basada en género, incluyendo la participación obligatoria en programas de sensibilización, acompañamiento terapéutico, control del uso de tecnologías y actividades restaurativas;

- f.** Promover el acompañamiento activo de personas adultas a niños, niñas y adolescentes en su acceso y participación en entornos digitales, mediante estrategias de educación en la familia y la comunidad que fomenten una cultura de cuidado digital;
- g.** Empezar campañas de sensibilización y programas pedagógicos formales y no formales, difundidos en múltiples plataformas y formatos accesibles, dirigidos a desmontar estereotipos de género y prevenir la normalización de la violencia digital.

Artículo 12. Medidas de prevención de la violencia digital contra las mujeres políticas basada en género

Los órganos de administración y justicia electoral, en los casos de violencia digital contra mujeres políticas o candidatas electorales basada en género, deberán:

- a.** Promover procesos de formación y capacitación e instrumentos de prevención de la violencia digital política contra las mujeres basada en género al interior de los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones y las organizaciones intermedias;
- b.** Garantizar que los procesos electorales en todos los niveles se desarrollen libres de manifestaciones de violencia digital política basada en género, incluyendo campañas de prevención y sensibilización, observatorios de monitoreo, análisis de riesgos y planes de seguridad orientados a proteger a las mujeres que participan en la vida política, con énfasis en contextos de alta polarización o amenazas previas;
- c.** Adoptar un protocolo que establezca un procedimiento sumario y efectivo de denuncia, las instituciones facultadas para su recepción y tramitación, así como el mecanismo para ordenar las medidas cautelares de protección y reparación, y las sanciones aplicables conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 13. Información y estadísticas

A los efectos de monitorear el impacto de esta ley, son responsables de la generación y diseminación de información y estadísticas, el Mecanismo Nacional de las Mujeres, junto con las autoridades competentes y cualquier otra entidad legalmente autorizada en materia de datos y estadísticas, supervisión digital, poder judicial y telecomunicaciones. Estos órganos deberán:

- a.** Recopilar, sistematizar, analizar y publicar datos sobre violencia digital contra las mujeres basada en género;
- b.** Garantizar la trazabilidad y accesibilidad de los datos y que se desagreguen por edad, género, etnicidad, discapacidad, situación económica y territorialidad, y otras poblaciones de mujeres históricamente excluidas;
- c.** Respetar estándares éticos, de protección de datos personales y de datos abiertos;
- d.** Evaluar la efectividad de las medidas adoptadas en cumplimiento de esta ley y emitir recomendaciones para su ajuste de ser necesario;

e. Incluir indicadores cualitativos y cuantitativos, de proceso y de resultados, registros administrativos y encuestas especializadas, así como violencia digital como categoría específica dentro de los sistemas oficiales de información estadística sobre violencia de género contra las mujeres;

f. Asegurar la interoperabilidad entre entidades encargadas de recolectar información y estadística y los órganos de justicia.

Artículo 14. Mecanismo interinstitucional y multiactor para la prevención, sanción y erradicación de la violencia digital contra las mujeres basada en género

Se establecerá un mecanismo interinstitucional y multiactor sobre Gobernanza Digital, integrado por representantes del Poder Ejecutivo y Judicial en todos los niveles competentes, de partidos políticos, el sector privado, intermediarios de internet, sociedad civil, en particular las organizaciones de mujeres, los grupos de afrodescendientes e indígenas, las mujeres con discapacidad y cualquier otro grupo históricamente marginado o en situación de vulnerabilidad, así como las instituciones académicas especializadas y personas expertas en tecnología digital y ciberseguridad. Esta instancia tendrá como funciones principales el monitoreo y la rendición de cuentas sobre la implementación de la presente ley, asegurando la incorporación de la perspectiva de género, de derechos humanos e interseccional en todas sus acciones.

Las instituciones competentes deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento y avances en la aplicación de esta ley ante dicho mecanismo.

El Mecanismo tendrá la facultad de examinar los informes de las instituciones competentes, recibir denuncias e informes sombra sobre dichas instituciones, investigar posibles incumplimientos por parte de las mismas, y formular recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 15. Medidas de atención integral y especializada

Son órganos competentes para garantizar la atención integral y especializada de las mujeres víctimas de violencia digital la Defensoría del Pueblo, las autoridades policiales, el Ministerio de Justicia u organismo que cumpla con esta función, el Mecanismo Nacional de las Mujeres y las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como las procuradurías regionales y provinciales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, entre otros, los cuales deberán:

a. Brindar servicios especializados en violencia digital y asegurar que tanto la víctima como las personas que la asisten obtengan atención integral con perspectiva de género, de derechos humanos y enfoque interseccional, que incluya apoyo psicosocial, atención en salud física y mental especializada, así como asesoría y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria, virtual o presencial;

b. Establecer mecanismos de coordinación efectiva con las fiscalías especializadas en ciberdelitos y los órganos judiciales competentes, a fin de garantizar una atención articulada y eficaz;

- c.** Promover la elaboración de protocolos especializados para la atención de casos de violencia digital contra las mujeres, incorporando un enfoque de género y el uso de herramientas tecnológicas y metodologías apropiadas que permitan identificar y documentar patrones de discriminación sistemática;
- d.** Definir normas de confidencialidad para el personal que atiende los casos de violencia digital contra las mujeres basada en género.

Artículo 16. Medidas de política pública de protección

El Mecanismo Nacional de las Mujeres, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, el Sistema de Protección de Niñez y Adolescencia, las autoridades policiales y el órgano regulador de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras instituciones a las que la ley le atribuya competencia, deberán coordinar las acciones necesarias para:

- a.** Garantizar la protección integral de las víctimas, asegurando una respuesta oportuna y efectiva en todas las etapas del proceso, y promoviendo la coordinación y colaboración entre los distintos actores multisectoriales involucrados;
- b.** Establecer mecanismos ágiles de denuncia, procedimientos de protección especializados y protocolos de recopilación y manejo de evidencia digital que permitan una respuesta oportuna y efectiva;
- c.** Diseñar un mecanismo unificado de respuesta rápida con plataformas digitales, que facilite la articulación entre autoridades e intermediarios de internet ante situaciones urgentes de violencia digital contra las mujeres basada en género;
- d.** Promover procesos de monitoreo y evaluación periódica sobre las medidas de atención y protección adoptadas, para garantizar su efectividad y permitir mejoras basadas en evidencia;
- e.** Incorporar servicios de seguridad digital orientados a la protección de la información, los datos personales y las cuentas de las víctimas, así como medidas de seguridad física en casos de amenazas graves, que incluya el acompañamiento policial y el acceso a albergues seguros u otras formas de resguardo adecuado.

Artículo 17. Cooperación internacional

Las entidades del Estado mencionadas en la presente ley deberán implementar estrategias de cooperación internacional orientadas a facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia digital contra las mujeres basada en género, reconociendo su carácter transnacional.

La no aplicación de dichas estrategias puede entenderse como una forma de tolerancia y permisión por parte del Estado frente a la violencia digital contra las mujeres basada en género, y podrá ser objeto de responsabilidad internacional por incumplimiento del deber de debida diligencia ante delitos de carácter transnacional.

Esta cooperación deberá estar sujeta a salvaguardas claras que garanticen la legalidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas, así como mecanismos de control y revisión judicial, con el fin de evitar vulneraciones al derecho a la intimidad o el uso arbitrario de dichas facultades.

Para ello, el Estado deberá:

- a.** Concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para establecer órganos mixtos de investigación en los delitos contemplados en esta ley. En ausencia de dichos acuerdos, se podrán realizar investigaciones conjuntas mediante acuerdos específicos caso por caso, siempre respetando la soberanía del Estado en cuyo territorio se desarrollen las investigaciones;
- b.** Garantizar la asistencia mutua a través de medios de comunicación rápidos y seguros, incluyendo correo electrónico, mensajería instantánea, comunicación punto a punto, llamadas internacionales u otros medios que ofrezcan niveles adecuados de autenticación y protección, incluyendo cifrado cuando sea necesario;
- c.** Colaborar y asistir en investigaciones y procedimientos relacionados con delitos de violencia digital contra las mujeres, incluyendo la obtención y custodia de pruebas en formato electrónico, conforme a los instrumentos internacionales y tratados de asistencia mutua aplicables;
- d.** Facilitar, en casos urgentes, el envío de información relevante a otro Estado cuando ello resulte útil para el desarrollo de investigaciones, actuaciones o procesos judiciales en el Estado receptor;
- e.** Aplicar medidas como el embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la transmisión de pruebas electrónicas cuando sea aplicable, siempre que estas medidas respeten los estándares internacionales de derechos humanos. Estas acciones podrán adoptarse en el marco de procedimientos judiciales que garanticen el derecho de defensa;
- f.** Fomentar el intercambio de información sobre legislación, políticas públicas y buenas prácticas en la materia, incluyendo mecanismos de resolución de conflictos de jurisdicción;
- g.** Colaborar con los intermediarios de internet para rastrear y sancionar a los agresores. Esta colaboración deberá estar sometida a los principios de legalidad, proporcionalidad y control judicial, y no podrá utilizarse con fines de persecución por opiniones políticas o condiciones personales.

En todos los casos se deberán incluir mecanismos de salvaguarda que permitan negar solicitudes de cooperación internacional cuando existan motivos fundados para considerar que la petición tiene por objeto perseguir, sancionar o discriminar a una persona por sus ideas políticas, identidad de género, etnia u otras características personales protegidas por los derechos humanos.

CAPÍTULO III

LA REGULACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DE INTERNET A LOS EFECTOS DE ESTA LEY

Artículo 18. Régimen de corregulación

La presente ley establecerá un régimen de corregulación en materia de violencia digital contra las mujeres basada en género, en virtud del cual el Estado define obligaciones y principios rectores de obligatorio cumplimiento, y los intermediarios de internet adoptan mecanismos y políticas propias para su implementación, bajo supervisión y control de las autoridades competentes.

El régimen de corregulación promoverá el cumplimiento efectivo de esta ley mediante esquemas flexibles y diferenciados que reconozcan la capacidad operativa de los intermediarios, sin perjuicio del respeto irrestricto a los derechos humanos y a las disposiciones de orden público aquí previstas.

Los intermediarios de internet deberán aplicar los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad y rendir garantías procesales en sus prácticas de moderación de contenidos, instituir mecanismos de evaluación de riesgo, debida diligencia y procedimientos para evacuar quejas relacionadas con la circulación de contenidos no protegidos por el derecho a la libertad de expresión y aplicar dichos procesos de manera diligente y de buena fe.

Los mecanismos que adopten los intermediarios deberán ser transparentes, auditables, verificables y diseñados conforme a los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de género, interseccionalidad, necesidad, legalidad y proporcionalidad. Deberán, además, permitir su evaluación periódica, garantizar el acceso a la información relevante por parte de las autoridades competentes y facilitar la participación significativa de la sociedad civil en su revisión y mejora continua.

Artículo 19. Aplicación diferenciada de obligaciones a intermediarios de internet de gran tamaño

Las obligaciones previstas en los artículos 20, 21, y 25 de la presente ley serán exigibles únicamente a los intermediarios de internet que:

- a.** Presten servicios a personas situadas o con domicilio en el país;
- b.** Operen con fines de lucro;
- c.** Registren un promedio anual de al menos 100.000 personas usuarias en el entorno digital;
- d.** Estén calificados como intermediarios y organizaciones de gran tamaño, de conformidad con el marco normativo nacional y/o regional.

La aplicación de estas disposiciones se hará efectiva con independencia del lugar donde el intermediario tenga su domicilio o establecimiento principal. Esta aplicación diferenciada tiene por objeto asegurar la proporcionalidad normativa, en función de la capacidad operativa, el volumen de personas usuarias y el impacto social de los intermediarios.

Artículo 20. Representación Legal de los Intermediarios de Internet

Los intermediarios de internet que ofrezcan sus servicios en el territorio, tengan o no un establecimiento en el Estado, designarán por escrito a una persona física o jurídica para actuar como su representante legal con las facultades necesarias y recursos suficientes para garantizar una cooperación eficiente y en tiempo oportuno con las autoridades competentes del Estado para la aplicación de la presente Ley.

Las/os representantes serán los destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con la Ley.

Los intermediarios de internet deberán notificar el nombre completo, domicilio postal, dirección de contacto, correo electrónico y número telefónico de su representante legal ante el Ministerio o Secretaría de Comercio, el Mecanismo Nacional de las Mujeres, el Ministerio o Secretaría competente en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como ante las autoridades judiciales y reguladoras de la actividad económica que así lo requieran.

Artículo 21. Puntos de contacto

Los intermediarios de internet designarán puntos de contacto específicos tanto para las autoridades competentes del Estado como para las personas usuarias, con el fin de garantizar una comunicación efectiva en relación con la aplicación de la presente ley. La información correspondiente a dichos puntos de contacto deberá ser pública, clara, accesible y fácilmente identificable en sus plataformas o canales oficiales.

Los puntos de contacto ofrecerán opciones de comunicación que no se limiten al uso exclusivo de herramientas automatizadas, garantizando mecanismos que permitan un acceso directo, ágil y sencillo a representantes humanos de los intermediarios.

Artículo 22. Términos y Condiciones Generales

Los intermediarios de internet deberán incluir una descripción clara, accesible y detallada de las condiciones generales aplicables al uso de la información proporcionada por las personas usuarias, así como de las restricciones asociadas a la utilización de sus servicios. Dicha información deberá comprender, como mínimo: las políticas de privacidad relativas al tratamiento de datos personales; los procedimientos, medidas y herramientas empleadas para la moderación y curación de contenidos, incluyendo el uso de algoritmos automatizados y mecanismos de revisión humana imparcial, así como las reglas y protocolos aplicables a la gestión interna de denuncias y reclamaciones, que garanticen una atención oportuna, objetiva y transparente.

Asimismo, los intermediarios deberán informar a las personas usuarias sobre cualquier cambio significativo en las condiciones generales del servicio, asegurando que dicha comunicación sea clara, oportuna, accesible y fácilmente comprensible.

Artículo 23. Políticas internas de prevención de la violencia digital contra las mujeres basada en género

Los intermediarios de internet adoptarán políticas integrales de prevención de la violencia digital contra las mujeres basada en género, incorporando mecanismos efectivos de detección, respuesta y rendición de cuentas. En cumplimiento de estas obligaciones, deberán:

- a.** Implementar medidas preventivas orientadas a identificar y responder de manera oportuna a situaciones de violencia digital;
- b.** Establecer procedimientos accesibles y eficaces de denuncia y apelación frente a decisiones de moderación y curación de contenidos, que sean compatibles con los derechos reconocidos por esta ley y se ajusten a los principios del derecho internacional de los derechos humanos;
- c.** Presentar la información relativa al uso de sus servicios, condiciones generales, derechos de las personas usuarias y mecanismos de protección, en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y accesible, mediante formatos compatibles con diversos dispositivos electrónicos.
- d.** Fomentar el acceso equitativo de las mujeres en el diseño y la implementación de las tecnologías digitales para combatir sesgos algorítmicos.

Artículo 24. Moderación de contenidos

Los intermediarios de internet deberán implementar sistemas efectivos de moderación de contenidos para prevenir y frenar la reproducción u ocultar materiales que constituyan manifestaciones de violencia digital contra las mujeres basada en género, conforme a lo previsto en los artículos 2, 7 y 8 de esta ley, resguardando la evidencia probatoria. Asimismo deberán garantizar la capacitación sistemática y actualizada en perspectiva de género, de derechos humanos de las mujeres e interseccional para el personal encargado de la moderación.

La moderación deberá llevarse a cabo mediante tres mecanismos principales:

- a.** Denuncias de personas usuarias, presentadas a través de sistemas accesibles y eficientes que permitan señalar contenido que constituye violencia digital contra las mujeres basada en género;
- b.** Solicitudes gubernamentales, emitidas por autoridades competentes mediante medidas precautelares de eliminación o restricción de contenido y/o mediante orden judicial, emitida por autoridad judicial competente y conforme a las garantías del debido proceso;
- c.** Etiquetado automático, a través de algoritmos diseñados para detectar contenido que pudiera constituir violencia digital contra las mujeres basada en género conforme a los artículos 2, 7 y 8 de esta ley. Cuando el etiquetado automático detecte una posible manifestación de violencia contra las mujeres basada en género, el caso deberá ser revisado por un equipo de evaluación interna imparcial y especializado en derechos humanos y violencia basada en género, tal como se menciona en el artículo 25 de esta Ley.

Toda decisión adoptada en el marco de la moderación de contenidos podrá ser objeto de control judicial posterior, con el fin de garantizar su conformidad con los principios internacionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como el respeto pleno al debido proceso y el derecho internacional de los derechos humanos. Los procedimientos previstos en este artículo deberán realizarse de manera abierta, verificable, diligente, objetiva y proporcionada con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, en coordinación con las autoridades estatales.

Artículo 25. Equipo de evaluación interna

Los intermediarios de internet deberán contar con un equipo de evaluación interna, conformado por personal humano calificado y especializado en el contexto local, e integrado, además, por representantes de la sociedad civil y de organismos independientes con experiencia en derechos humanos y tecnologías. La composición de este equipo deberá garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos de las mujeres y la salvaguarda de la libertad de expresión y el acceso a la información en el entorno digital.

Este equipo será responsable de analizar las denuncias, reclamaciones y apelaciones presentadas por las personas usuarias, los contenidos identificados mediante mecanismos de evaluación de riesgo sistémico derivados de la actividad del intermediario, así como revisar los casos detectados mediante etiquetado automático, cuando este haya sido generado por algoritmos diseñados para identificar posibles manifestaciones de violencia digital contra las mujeres basada en género, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 25 bis. Funciones

El equipo adoptará las medidas más adecuadas para garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres en el entorno digital. Estas medidas podrán incluir, entre otras: la eliminación del contenido, la suspensión o restricción parcial de los servicios a la persona responsable, la implementación de acciones educativas o cualquier otra actuación necesaria para prevenir daños y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

El equipo deberá evaluar de forma integral los riesgos asociados a la permanencia del contenido, considerando no solo su naturaleza, sino también su potencial para amplificar el daño. Para ello deberá tener en cuenta factores como el impacto que genera, tales como el volumen de contenido compartido, la velocidad de su difusión, el alcance, y la perdurabilidad del material en los sistemas o servidores.

Los resultados del proceso de evaluación deberán ser simples de entender, fáciles de encontrar y de utilizar por las personas usuarias, así como accesibles, eficaces y brindar respuestas oportunas, garantizando rendición de cuentas, apoyo a la o las víctimas y respeto por los derechos humanos.

Artículo 26. Medidas de moderación de contenidos o servicios

El equipo de evaluación interna podrá adoptar medidas de suspensión, restricción o eliminación de contenido o servicios cuando determine la existencia de manifestaciones de violencia digital contra las mujeres basada en género, conforme a lo previsto en los artículos 2, 7 y 8 de esta ley.

Las sanciones se aplicarán de forma escalonada y proporcional a la gravedad de los hechos, incluyendo, entre otras:

- a.** Suspensión temporal y progresiva del acceso o prestación de determinados servicios, en función del nivel de riesgo o reincidencia;
- b.** Desactivación de funciones de monetización o de promoción del contenido identificado como violencia digital;
- c.** Eliminación voluntaria de contenido ilícito o nocivo para los casos que involucren a niñas y adolescentes, para evitar su revictimización y salvaguardar su desarrollo integral;
- d.** Adopción de medidas de reparación del daño de carácter no penal, como compensaciones simbólicas, medidas de satisfacción o garantías de no repetición;
- e.** Retracción pública, cuando corresponda, como mecanismo de reconocimiento del daño causado y de responsabilidad ante la comunidad afectada.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o administrativas previstas en la legislación vigente.

En situaciones que involucren material de violencia o explotación sexual de niñas o adolescentes, se procederá de forma inmediata al cierre de la cuenta involucrada y a la eliminación del contenido ilícito o nocivo en casos de niñas y adolescentes, sin perjuicio de la remisión del caso a las autoridades competentes.

Artículo 27. Medidas definitivas de moderación de contenidos o servicios

Para los casos donde se determinó que se incurrió de manera efectiva y concreta en una acción ilegal que podría causar daño en los derechos de una o varias mujeres, y de acuerdo con los artículos 2, 7 y 8 de la presente Ley, el equipo de evaluación interna tomará, de manera excepcional, medidas de suspensión o eliminación definitivas, incluyendo, pero no limitándose a, la eliminación o bloqueo de contenido, la suspensión o limitación de pagos, la inhabilitación para monetizar, la interrupción total del servicio, o la suspensión o eliminación de cuentas.

En todos los casos, deberá garantizarse el derecho de las personas usuarias a apelar las decisiones adoptadas, primero ante el equipo de evaluación interna y, posteriormente, a solicitar su reconsideración ante un comité externo e independiente. Estos mecanismos deberán asegurar el respeto al debido proceso, la transparencia en la toma de decisiones y la rendición de cuentas por parte del intermediario.

Las medidas adoptadas deberán ser notificadas mediante una declaración de motivos clara y específica, que permita a las personas usuarias comprender las razones de la decisión. Asimismo, deberán preservarse los datos y registros informáticos pertinentes, incluyendo contenido, datos de tráfico, registros de conexión y metadatos vinculados a la cuenta, con el fin de garantizar su disponibilidad en caso de intervención judicial o requerimiento de las autoridades competentes.

Las personas afectadas por estas medidas podrán recurrir a la vía judicial para impugnar su legalidad, incluida su compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión, y solicitar, en su caso, su revisión, continuidad o revocación.

Artículo 28. Mecanismos internos de denuncia

Los intermediarios de internet deberán implementar mecanismos internos de denuncia accesibles y eficaces que permitan a las personas usuarias denunciar contenidos que vulneren los derechos protegidos por esta ley y solicitar su eliminación, suspensión o restricción, preservando el material probatorio, así como todo otro dato informático e información del usuario vinculado, por si fuere solicitado por el organismo investigativo correspondiente.

Estos mecanismos deberán ser simples de entender, fáciles de encontrar y de utilizar por las personas usuarias, así como accesibles, gratuitos y garantizar una respuesta rápida, oportuna y justificada/fundamentada y obedecer a criterios de transparencia, debida diligencia, proporcionalidad, legalidad y necesidad. Las denuncias deberán ser evaluadas por el equipo de evaluación interna de manera no discriminatoria, diligente y ajustada a los principios establecidos en esta ley y a los estándares de derecho internacional.

Asimismo, los intermediarios deberán rendir cuentas y comunicar de manera clara y accesible a las personas usuarias respecto de las manifestaciones identificadas o denunciadas, el estado del trámite y la resolución adoptada, incluyendo la justificación de dicha decisión, conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 29. Mecanismos internos de apelaciones

Los intermediarios de internet deberán implementar mecanismos internos de apelación efectivos que permitan a las personas usuarias impugnar cualquier decisión que implique la eliminación, restricción, suspensión o cualquier otra acción adoptada en relación con sus contenidos, cuentas o servicios.

Dichos mecanismos deberán ser accesibles, gratuitos, comprensibles, visibles y fáciles de utilizar. Su diseño deberá garantizar que las personas usuarias puedan presentar quejas de manera sencilla cuando consideren que las medidas adoptadas son injustas o contrarias a sus derechos.

Las decisiones que resuelvan estas apelaciones deberán ser emitidas sin dilación, debidamente fundamentadas, no discriminatorias y en conformidad con los principios de esta ley y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Cuando una apelación sea procedente, el intermediario de internet deberá corregir o revertir la medida adoptada sin demora.

Artículo 30. Cumplimiento de solicitudes de las autoridades competentes

Cuando el punto de contacto designado ante las autoridades del Estado o el representante legal del intermediario reciba una orden emitida por autoridades judiciales y/o administrativas nacionales competentes, ya sea para actuar respecto de uno o varios contenidos com-

prendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, o para proporcionar información específica relacionada con una o varias personas usuarias, deberá:

- a.** Verificar que la orden o solicitud emane de una autoridad competente conforme a la legislación nacional vigente y que se encuentre debidamente fundada y motivada, conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad;
- b.** Actuar sin dilación frente a la solicitud, dando cumplimiento inmediato a las medidas requeridas por la autoridad correspondiente;
- c.** Informar por escrito a la autoridad que emitió la orden, o a cualquier otra autoridad expresamente designada en la misma, sobre las acciones adoptadas, así como las fechas en que fueron ejecutadas;
- d.** Documentar de manera detallada todo el procedimiento seguido, incluyendo la fecha y hora de recepción de la orden, la identidad de la persona funcionaria emisora, las acciones realizadas, las personas responsables de su ejecución y los plazos de respuesta;
- e.** Conservar una copia íntegra de la orden y del expediente correspondiente por un plazo mínimo de cinco (5) años, con fines de auditoría, rendición de cuentas o defensa jurídica;
- f.** Elaborar y publicar, de forma periódica y en términos desagregados, informes estadísticos con análisis de género que den cuenta del número de órdenes y solicitudes recibidas, su tipología, las autoridades emisoras, y el porcentaje de cumplimiento, con el fin de promover la transparencia y la rendición de cuentas institucionales.

El tratamiento de datos personales en el marco de estas actuaciones deberá observar estrictamente las normas de confidencialidad y protección de datos aplicables, evitando cualquier forma de uso indebido, acceso no autorizado o revictimización.

En caso de que la solicitud provenga de una autoridad administrativa, la actuación correspondiente podrá ser sometida a revisión judicial posterior, con el fin de garantizar su conformidad con los principios internacionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como el respeto pleno al debido proceso y al derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 31. Curación de contenidos con perspectiva de género

Los intermediarios de internet que realicen actividades de curación de contenidos deberán garantizar que los criterios utilizados para seleccionar, organizar y presentar la información, datos o contenido digital no perpetúen los estereotipos de género ni refuercen sesgos discriminatorios que afecten de forma desproporcionada a las mujeres.

La curación de contenidos deberá incorporar salvaguardas para evitar que los sistemas de recomendación, búsqueda o priorización aumenten la exposición a contenidos que constituyan violencia digital contra las mujeres basada en género, incluyendo discursos misóginos, desinformación de género, prácticas de silenciamiento y contenido nocivo en casos de niñas y adolescentes.

Con el fin de asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de curación, los intermediarios deberán:

- a.** Proporcionar y publicar información clara, accesible y comprensible sobre los criterios generales utilizados en la curación de contenidos, incluyendo si estos se basan en intereses comerciales, en algoritmos automatizados o en decisiones editoriales;
- b.** Permitir que las personas usuarias accedan y configuren sus preferencias de visualización y personalización de contenidos, incluyendo opciones para limitar o excluir contenidos que puedan resultar nocivos o discriminatorios;
- c.** Realizar auditorías periódicas, internas o independientes, para identificar impactos adversos derivados de la curación de contenidos sobre el ejercicio de derechos de las mujeres, y adoptar medidas correctivas en caso de detectar sesgos de género o efectos desproporcionados;
- d.** Incorporar la perspectiva de género, de derechos humanos e interseccional en el diseño, revisión y actualización de los sistemas de recomendación y presentación de contenidos.

En ningún caso las prácticas de curación podrán dar lugar a discriminación indirecta o limitar de manera injustificada el acceso de las mujeres a la información, la participación pública y el ejercicio pleno de sus derechos en el entorno digital.

Artículo 32. Responsabilidad algorítmica

Los intermediarios de internet que empleen algoritmos en la prestación de sus servicios deberán diseñarlos, implementarlos y gestionarlos de manera transparente, ética y accesible, asegurando su comprensión en los idiomas locales y con pertinencia cultural, especialmente para grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, deberán poner a disposición de las personas usuarias términos de servicio claros, comprensibles y fácilmente accesibles, que les permitan tomar decisiones informadas sobre el uso de dichos servicios, así como otorgar o retirar su consentimiento de forma libre, consciente y en cualquier momento.

Los intermediarios deberán habilitar mecanismos efectivos que otorguen a las personas usuarias pleno control sobre su experiencia digital, incluyendo la posibilidad de personalizar funciones, limitar interacciones, modificar preferencias algorítmicas y gestionar la exposición a contenidos conforme a sus propios criterios.

Los algoritmos utilizados por los intermediarios de internet deberán incorporar medidas orientadas a la prevención de la violencia digital contra las mujeres basada en género. En particular, deberán evitar la amplificación de contenidos ilícitos o nocivos en casos de niñas y adolescentes, o que generen daño a los derechos de las mujeres, así como eliminar sesgos y estereotipos que perpetúen la violencia o la discriminación. Su diseño deberá contribuir a la construcción de un entorno digital seguro, respetuoso y protector de los derechos humanos.

Artículo 33. Deber de respeto de los derechos humanos

Los intermediarios de internet deberán aplicar el principio de seguridad desde el diseño y por defecto, garantizando la protección de los derechos humanos de las personas usuarias mediante la incorporación, desde la concepción de toda nueva tecnología, herramienta o funcionalidad que ofrecen en sus servicios, de salvaguardas eficaces que prevengan su uso indebido o malicioso, en particular en contextos de violencia basada en género contra las mujeres.

Asimismo, deberán realizar, por su cuenta y al menos una vez al año, auditorías independientes que evalúen su nivel de cumplimiento con las disposiciones de la presente ley. Los informes derivados de dichas auditorías deberán ser publicados en formatos accesibles y cumplir con el principio de explicabilidad. Estos informes incluirán, como mínimo: estadísticas internas sobre casos identificados como violencia digital contra las mujeres basada en género; las medidas preventivas, correctivas y de mejora implementadas; y los resultados obtenidos, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en sus prácticas.

A partir de los resultados de las auditorías independientes y en coordinación con las autoridades estatales competentes, los intermediarios desarrollarán de manera continua campañas de alfabetización digital, educación y sensibilización, adaptadas a los contextos locales, con el objetivo de promover los derechos humanos de las mujeres y fortalecer sus capacidades en materia de seguridad digital.

CAPÍTULO IV PROCESOS JUDICIALES

I. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO

Artículo 34. Principios orientadores del proceso

Las actuaciones relacionadas con la investigación y sanción de la violencia digital contra las mujeres basada en género deberán respetar los siguientes principios:

- a.** Debida diligencia, independencia, imparcialidad, y adecuación;
- b.** Perspectiva de género, interseccionalidad, igualdad y no discriminación, centrado en la víctima y sensible al trauma;
- c.** Garantía de dotación de recursos técnicos, humanos y financieros suficientes;
- d.** Personal capacitado en violencia digital contra las mujeres y técnicas de recolección y preservación de pruebas digitales;
- e.** Estándares probatorios libres de estereotipos, sesgos y prejuicios de género, garantizando la credibilidad y el trato justo a las víctimas;
- f.** Debido proceso;
- g.** Pertinencia cultural;

- h.** Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales;
- i.** Principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad;
- j.** Responsabilidad ulterior para cualquier restricción a la libertad de expresión;
- k.** Prohibición de censura previa y uso de medidas cautelares que impliquen el bloqueo de contenido sin orden judicial fundamentada.

Artículo 35. Derechos de las víctimas/sobrevivientes en el proceso

Los mecanismos nacionales competentes, como el Ministerio de Justicia, la Fiscalía, el Poder Judicial, entre otros, deberán garantizar a las mujeres víctimas y sobrevivientes y a sus familiares, los siguientes derechos, a través de la creación de directrices específicas:

- a.** Acceder a la justicia, incluyendo patrocinio gratuito y especializado en todo el territorio del país, asistencia psicológica especializada y medidas integrales de acompañamiento durante el proceso judicial;
- b.** Ser informadas de sus derechos, a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas por el ente investigador y los tribunales, y a participar plenamente en todas las instancias del proceso;
- c.** Se garantice su privacidad y se evite su revictimización o retraumatización;
- d.** Recibir ajustes razonables que permitan un acceso efectivo a la justicia, particularmente para las mujeres en situación de vulnerabilidad, incluidas las mujeres con discapacidad, embarazadas, jóvenes o adultas mayores; las pertenecientes a grupos raciales, étnicos, migrantes, refugiadas o desplazadas; así como aquellas en situación socioeconómica desfavorable o afectadas por conflictos armados o por la privación de su libertad;
- f.** Contar con un traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua, discapacidad, raza o condición étnica, o su condición de migrante, refugiada o desplazada;
- g.** Que las mujeres extranjeras y migrantes, así como sus familiares a cargo, no sean deportadas como consecuencia de la presentación de la denuncia, incluso si se encontraran en situación migratoria irregular.

En caso de que el sistema de justicia emplee herramientas digitales, como la inteligencia artificial, deberá garantizarse siempre la intervención y revisión humana que prevenga sesgos algorítmicos susceptibles de vulnerar los derechos de las mujeres reconocidos en la presente Ley¹⁰.

Artículo 36. Jurisdicción

Los tribunales competentes, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes del Estado, tendrán jurisdicción sobre los delitos previstos en esta ley en los siguientes casos:

¹⁰ Ver Naciones Unidas. (2025). La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos (Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/80/169) [versión en español]. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/80/169>

- a. Cuando sea cometido total o parcialmente en el territorio nacional;
- b. Cuando la víctima sea una mujer nacional, residente, visitante o migrante del Estado;
- c. Cuando el autor sea ciudadano o residente del Estado;
- d. Cuando se haya accedido a los servicios relacionados con el delito desde el territorio estatal, independientemente del domicilio principal del intermediario de internet.

Artículo 37. Niño, niña o adolescente infractor

A los efectos de la presente ley, se considera niño, niña o adolescente infractor a todo menor de dieciocho (18) años responsable de actos de violencia digital contra las mujeres basada en género, conforme a las definiciones establecidas en esta norma y en el marco de las disposiciones del sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El reconocimiento del niño, niña o adolescente como sujeto activo de estos actos no conlleva su equiparación automática con la responsabilidad penal de las personas adultas. Su tratamiento deberá regirse por los principios de especialidad, interés superior del niño, proporcionalidad, no discriminación, oportunidad educativa y responsabilidad diferenciada, de conformidad con la legislación especializada en materia de niñez y adolescencia.

Las medidas que se apliquen deberán priorizar enfoques restaurativos, socioeducativos y de protección integral, orientados a generar conciencia sobre el daño causado, promover la reparación simbólica o efectiva, prevenir la reincidencia y contribuir a la transformación de patrones de conducta que perpetúan la violencia y la desigualdad de género, sin perjuicio de los derechos de la víctima ni de las garantías procesales del niño o adolescente involucrado.

Artículo 38. Legitimación procesal

La denuncia podrá ser presentada por la víctima o sobreviviente, por terceros o cualquier persona natural o jurídica, o de oficio por las autoridades competentes, siempre que se esté frente a un posible delito de violencia digital contra las mujeres basada en género de acción pública. En los casos de delitos de violencia digital contra las mujeres basada en género de acción privada, la denuncia sólo podrá ser presentada con la autorización expresa de la víctima.

II. MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

Artículo 39. Órganos con competencia en materia de recepción de denuncias de violencia digital contra las mujeres basada en género

La denuncia por manifestaciones de violencia digital contra las mujeres basada en género podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de una abogada o abogado, ante cualquiera de los siguientes órganos:

- Ministerio Público, la Fiscalía o Procuraduría General;
- Comisarías o estaciones policiales;

- Las Unidades Especializadas en Violencia Basada en Género;
- División de Protección en materia de Niñez, Adolescencia, Mujer y Familia del cuerpo de investigación penal con competencia en la materia;
- Órganos de policía;
- Las autoridades electorales;
- Unidades de comando fronterizas;
- Los tribunales o autoridades judiciales competentes;
- Cualquier organismo o entidad del país establecida para monitorear los delitos cibernéticos;
- Cualquier otra entidad a la que se le atribuya expresamente dicha competencia.

Los órganos receptores de la denuncia podrán dictar medidas precautelares en casos de urgencia o inminencia de daño, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y protección integral de los derechos de la víctima.

Artículo 40. Medidas precautelares y cautelares

Las medidas precautelares y cautelares, descritas en el artículo 41, se aplicarán para prevenir un daño irreparable a los derechos de la víctima o asegurar la conservación de elementos de prueba, y deberán ser sometidas a control judicial inmediato. Su adopción deberá ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y observar en todo momento los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

a. Se entenderá por medidas precautelares las adoptadas antes de la existencia de un proceso judicial o administrativo formal, en caso de evidencia de daño inminente a la integridad de la víctima o riesgo de pérdida o alteración de elementos de prueba. Los órganos con competencia en materia de recepción de denuncias, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, podrán adoptar medidas precautelares urgentes o solicitar su adopción a la autoridad judicial o administrativa competente.

b. Son medidas cautelares las establecidas durante el proceso judicial. El Tribunal competente podrá imponer dichas medidas, a petición del Ministerio Público, de la víctima, su representante legal, o de los órganos competentes, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley. En los casos en que se solicite una medida cautelar durante el plazo legalmente establecido, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la denuncia.

Artículo 41. Tipos de medidas precautelares y cautelares

La autoridad administrativa o judicial competente podrá dictar, mediante resolución debidamente motivada, una o varias de las siguientes medidas, ya sea con carácter urgente antes del inicio del proceso, en calidad de medidas precautelares, o en el marco de un proceso judicial, en calidad de medidas cautelares, con el fin de proteger a la víctima, preservar los elementos de prueba y garantizar el adecuado desenvolvimiento del procedimiento:

a. Prohibir al presunto agresor acercarse físicamente a la víctima o comunicarse con ella por cualquier medio, incluidos los canales digitales. Esta prohibición se extenderá a personas bajo su cuidado o protección;

- b.** Ordenar la remoción temporal y controlada de contenido digital que pueda constituir violencia digital contra las mujeres basada en género, asegurando la conservación de dicho material como prueba, conforme a los protocolos establecidos;
- c.** Restringir perfiles, accesos, funcionalidades o interacciones digitales que representen un riesgo para los derechos de la víctima;
- d.** Cualquier otra medida necesaria para prevenir un daño irreparable, evitar la revictimización o preservar la integridad de la víctima.
- e.** Toda medida que implique el bloqueo o restricción de derechos fundamentales deberá ser autorizada y/o revisada por autoridad judicial competente, respetando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, y el principio de responsabilidad ulterior.

Artículo 42. Procedimiento para la adopción de medidas precautelares y cautelares

Los tribunales penales, civiles, administrativos, electorales o especializados en niñez y adolescencia y en violencia, serán competentes en razón de la materia para la imposición, revisión, impugnación y ejecución de las medidas precautelares y la emisión, revisión, suspensión de las medidas cautelares previstas en esta ley.

Todas las decisiones deberán ser debidamente motivadas y notificadas a las partes involucradas.

III. RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 43. Delitos

Las acciones descritas en el literal a al d del artículo 71. de esta ley deberán ser tipificadas como delitos de acción pública. Lo anterior no constituye una lista exhaustiva ni limitativa.

Artículo 44. Penas

Los delitos tipificados por esta ley serán sancionados con penas de privación de la libertad y/o otras medidas que aseguren la protección de la víctima o sobreviviente de violencia contra las mujeres basada en género, incluyendo multas o sanciones equivalentes. En ningún caso la pena impuesta será inferior a la establecida en la legislación nacional para delitos similares.

En todos los casos, la víctima podrá ejercer, de manera independiente o complementaria a la acción penal, la acción civil correspondiente para la reparación de los daños y perjuicios ante los tribunales competentes.

Artículo 45. Circunstancias Agravantes

Son circunstancias agravantes de los delitos de violencia digital contra las mujeres basada en género:

- a.** Que el delito se haya cometido contra una persona en situación de vulnerabilidad, ya sea por condiciones de dependencia, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; por ser niña o adolescente; o en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, religión, origen social, convicciones políticas, pertenencia étnico-racial u otras circunstancias que incrementen su exposición al riesgo o dificulten su acceso a la protección y a la justicia;
- b.** Que el delito haya sido llevado a cabo por dos o más personas actuando de manera conjunta;
- c.** Que el delito haya estado precedido o acompañado de actos de violencia o abuso en el ámbito físico, psicológico, emocional, económico, sexual, o que se haya cometido utilizando la fuerza, coacción o amenazas, incluyendo o no el uso de un arma;
- d.** Que el delito haya sido cometido con premeditación, planificación o deliberación previa, evidenciando la intención de causar un daño agravado, prolongado o irreparable a la víctima o sobreviviente;
- e.** Que la conducta delictiva haya provocado la muerte de la víctima, o causado lesiones físicas o psicológicas graves o que por consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima o sobreviviente atente contra su integridad;
- f.** Que el delito se haya perpetrado contra un cónyuge, excónyuge, pareja o expareja íntima o sexual, real o percibida, de cualquier duración, por un miembro de la familia consanguínea o por afinidad de la víctima o sobreviviente o por una persona con quien tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- g.** Que el delito se haya cometido abusando de una posición de autoridad o influencia sobre la víctima o sobreviviente;
- h.** Que la persona agresora hubiera obtenido acceso a documentos, fotografías, correspondencia u otros materiales sensibles pertenecientes a la víctima u otras personas, en el ejercicio de una prestación de servicios, tales como el mantenimiento de dispositivos o archivos, siendo estos utilizados para llevar a cabo o facilitar la conducta ofensiva.

Artículo 46. Responsabilidad institucional en la investigación y sanción

El Ministerio Público, la Fiscalía o la Procuraduría General, el Poder Judicial en todas sus ramas, las fuerzas de seguridad y los órganos administrativos con competencia regulatoria y sancionatoria serán responsables de:

- a.** Iniciar las acciones correspondientes por los delitos de acción pública;
- b.** Perseguir, investigar y sancionar penal, civil y administrativamente las manifestaciones de violencia digital previstas en esta ley;
- c.** Garantizar el acceso a la justicia, la verdad y reparación de las mujeres víctimas y sus familiares, actuando con debida diligencia;
- d.** Fortalecimiento continuo y diferenciado de las capacidades del personal en materia de violencia digital contra las mujeres basada en género, incluyendo las técnicas más recientes para la preservación de pruebas digitales;
- e.** Preservar el material probatorio y asegurar su integridad.

Artículo 47. Garantías del proceso de investigación y sanción

Las actuaciones relacionadas con la investigación y sanción de la violencia digital contra las mujeres basada en género deberán respetar los siguientes principios:

- a.** Actuación seria, imparcial y efectiva con enfoque de derechos humanos, género, interseccionalidad, igualdad y no discriminación;
- b.** Aplicación del principio de responsabilidad ulterior para cualquier restricción a la libertad de expresión;
- c.** Prohibición de censura previa y uso de medidas cautelares que impliquen el bloqueo de contenido sin orden judicial fundamentada;
- d.** Aplicación de los principios de necesidad, legalidad, idoneidad y proporcionalidad para la restricción de contenidos en todos los casos.

Artículo 48. Coordinación y especialización institucional

Se crearán o fortalecerán unidades o equipos especializados en la investigación y sanción de la violencia digital contra las mujeres basada en género, dotados de personal capacitado, herramientas tecnológicas y recursos presupuestarios suficientes para el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Asimismo, se establecerán mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional con las fiscalías especializadas en ciberdelitos, los órganos judiciales competentes y los intermediarios de internet, con el fin de garantizar una respuesta oportuna, articulada y con enfoque de derechos humanos frente a este tipo de violencia.

Artículo 49. Obstaculización del Acceso a la Justicia

Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia digital contra las mujeres basada en género será sancionado con la pena correspondiente a los delitos de obstaculización de la justicia previstas en la normativa nacional. En el caso de que sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

Artículo 50. Eliminación de eximentes o atenuantes

Los eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia basada en género contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de violencia digital contra las mujeres basada en género.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y ELECTORAL

Artículo 51. Infracciones administrativas

Las conductas previstas en el artículo 7, incisos 7.1.h; 7.2.a; 7.3.b y 7.3.c de la presente ley, configurarán causal de responsabilidad administrativa para las personas funcionarias públicas que incurran en ellas, conforme a lo dispuesto en esta normativa.

En tales casos, la víctima también podrá ejercer, ante la jurisdicción competente, la acción civil correspondiente para la reparación de los daños y perjuicios derivados de dichas conductas.

Artículo 52. Responsabilidad de las personas funcionarias públicas

Las personas funcionarias públicas serán responsables civil, penal y administrativamente, de acuerdo al daño causado, por acción u omisión, cuando teniendo conocimiento directo o indirecto de hechos que pudieran constituir violencia digital contra las mujeres basada en género, y estando legalmente obligadas a actuar en virtud de su cargo o función, se abstengan de hacerlo, obstaculicen la respuesta institucional, promuevan la impunidad o permitan con su inacción la perpetuación del daño o la generación de nuevos riesgos sobre los derechos de las víctimas.

Esta responsabilidad se extiende a situaciones en las que:

- a. El conocimiento de los hechos provenga de fuentes formales o informales, incluyendo sistemas de monitoreo, alertas institucionales o evidencia razonable, sin reducirse exclusivamente a la denuncia presentada por la víctima;
- b. Se generen duplicidades de procedimientos o actuaciones innecesarias por parte de distintas entidades, que puedan derivar en victimización secundaria;
- c. No se garantice el deber de protección integral conforme a la debida diligencia reforzada en el abordaje de violencia digital contra las mujeres basada en género desde un enfoque interseccional;
- d. No se brinda una representación legal adecuada para mujeres, especialmente niñas, adolescentes, con discapacidad, indígenas, marginadas o en otra situación de vulnerabilidad;
- e. Se incumplan las normas de confidencialidad por parte del personal encargado de la atención de los casos, generando responsabilidad por el manejo inadecuado, negligente o indebido de la información relacionada con las víctimas.

Artículo 53. Responsabilidad administrativa para los intermediarios de internet

Se establecerá responsabilidad administrativa a los intermediarios de internet ante los Tribunales competentes en los siguientes casos:

Cuando cometan una o varias de las manifestaciones de violencia digital contra las mujeres basada en género establecidas en el artículo 7 de la presente ley;

Cuando no hayan tomado medidas razonables para prevenir una o varias de las manifestaciones de violencia digital contra las mujeres basada en género establecidas en los artículos 43 y 58 de la presente ley, que sea cometida por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada;

Cuando, aun habiendo cesado las conductas dañinas previstas en el artículo 7 de la presente ley, existan indicios suficientes de que dicha conducta podría repetirse de manera inminente y no se adopten medidas adecuadas para prevenir su reiteración;

Cuando omitan actuar ante la notificación de un contenido ilícito, o nocivo en casos de niñas y adolescentes, disponible a través de los servicios que operan, o lo hagan de manera injustificada o de mala fe, afectando sus derechos protegidos por esta ley.

Artículo 54. Procedimiento administrativo ante los Tribunales Competentes

El proceso ante los Tribunales Competentes aplicable a los intermediarios de internet deberá garantizar el derecho a ser notificados de los cargos formulados en su contra, a ejercer su derecho de defensa, a presentar alegatos y pruebas pertinentes, a ser oídos en condiciones de igualdad y a interponer los recursos que correspondan contra cualquier decisión adoptada, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación procesal nacional correspondiente.

Antes de dictar una resolución definitiva, el Tribunal Competente deberá notificar formalmente al intermediario, con carácter previo, las conclusiones preliminares del caso. Dicha notificación deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a.** Las infracciones o incumplimientos identificados;
- b.** Las medidas correctivas que se espera que el intermediario adopte para subsanar el incumplimiento; y
- c.** Un plazo razonable, determinado por el Tribunal, para que el intermediario presente observaciones, aporte pruebas o adopte medidas correctivas inmediatas.

Vencido el plazo otorgado, si el intermediario acredita de manera suficiente la adopción de las medidas requeridas y la subsanación del incumplimiento, el Tribunal podrá dar por concluido el procedimiento, dejando constancia motivada de su decisión.

En caso contrario, si las medidas exigidas no se hubieren adoptado dentro del plazo conferido o resultaren insuficientes, el Tribunal Competente continuará con el procedimiento y dictará las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación procesal nacional correspondiente.

Artículo 55. Sanciones administrativas para los intermediarios de internet

Los Tribunales competentes impondrán una o varias de las siguientes sanciones a los intermediarios de internet que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 53 de esta ley:

- a.** Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción, de hasta el 6% de su volumen de negocios anual global en el ejercicio fiscal anterior. El Tribunal podrá ordenar al intermediario sancionado que destine parte de la multa a la implementación o mejora de programas para la erradicación de la violencia digital contra las mujeres basada en género;
- b.** Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno en un plazo proporcional al daño causado;
- c.** La revocación de permisos para operar en el territorio nacional de manera temporal o permanente en casos graves de reincidencia.

Artículo 56. Destinación de recursos provenientes de las sanciones económicas

Los recursos recaudados por concepto de sanciones económicas impuestas en el marco de procedimientos administrativos por actos de violencia digital contra las mujeres basada en género deberán destinarse prioritariamente a la atención integral de las víctimas, así como al fortalecimiento de las capacidades institucionales y de la infraestructura tecnológica necesaria para asegurar la implementación efectiva de la presente ley en el Estado.

Artículo 57. Infracciones civiles

Las conductas previstas en el artículo 7, incisos 7.1.f; 7.1.g.; 7.2.b.; 7.2.c; 7.2.d; 7.3.d; 7.3.e de la presente ley, constituirán infracciones de carácter civil y darán lugar a responsabilidad conforme a las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que puedan ser objeto de sanciones adicionales. Lo anterior no implica un listado taxativo ni excluyente.

Estas conductas también podrán ser calificadas como delitos cuando se verifique que han sido ejecutadas de manera persistente, reiterada y deliberada, y produzcan un menoscabo grave a la integridad física, psicológica, sexual o a la libertad de la víctima, de conformidad con el tipo penal correspondiente y con observancia de las garantías del debido proceso.

Cuando la persona agresora sea menor de edad, se aplicará el régimen especial de responsabilidad previsto en la legislación sobre niñez y adolescencia, sin perjuicio del derecho de la víctima a obtener reparación adecuada, la cual podrá hacerse efectiva mediante los mecanismos de corresponsabilidad previstos en el ordenamiento jurídico, incluida la responsabilidad solidaria de quienes ejerzan su cuidado o tutela.

Artículo 58. Responsabilidad penal, civil y administrativa concurrente

Las conductas previstas en el artículo 7, incisos 7.1.i; 7.3.a podrían constituir ilícitos susceptibles de generar responsabilidad penal, civil y administrativa. Estas formas de responsabilidad podrán ser exigidas de manera concurrente, conforme a la naturaleza y gravedad de los hechos, y de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 59. Responsabilidad de las personas jurídicas

Las personas jurídicas podrán ser civil y/o administrativamente responsables por su participación, directa o indirecta, en la comisión de las conductas tipificadas como delitos en el artículo 43 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas que hayan intervenido en su ejecución.

La responsabilidad de la persona jurídica será procedente en los siguientes supuestos:

- a.** Cuando el hecho punible haya sido cometido, en nombre o por cuenta de la persona jurídica, por quien ejerza funciones de dirección, administración, representación o control dentro de la organización, actuando en el marco de dichas funciones;
- b.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por una persona natural que actúe bajo la autoridad o instrucciones de quien ejerza funciones directivas o de representación, siempre que la comisión del hecho haya sido posible por falta de control o supervisión adecuada.

Artículo 60. Responsabilidad civil para los intermediarios de internet

Incurrirán en responsabilidad civil los intermediarios de internet cuando no implementen procesos adecuados de debida diligencia para identificar, prevenir y corregir una o más de las manifestaciones de violencia digital contra las mujeres basada en género previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley. Incurrirán también en responsabilidad civil cuando hayan facilitado, tolerado o no hayan prevenido razonablemente la comisión de dichos actos, de acuerdo con su rol, deberes y capacidades técnicas.

En el marco de los procesos de responsabilidad civil, los Tribunales competentes estarán facultados para valorar los hechos que, en el contexto de prestación de servicios digitales, tengan como efecto o finalidad la comisión de actos de violencia digital contra las mujeres, ya sea por parte de personas físicas o jurídicas.

Las víctimas podrán reclamar la responsabilidad civil derivada de hechos que, aún no tipificados penalmente, constituyan una vulneración de sus derechos, particularmente aquellos reconocidos en los artículos 53, 57 y 58 de la presente ley, y de acuerdo con la Convención de Belém do Pará y demás instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

El ejercicio de acciones civiles podrá promoverse de manera autónoma o acumulada a otros procesos judiciales, sean estos penales o administrativos, y podrán implicar la obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales ocasionados, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y de Procedimiento Civil.

Artículo 61. Delitos e infracciones electorales

Las conductas previstas en el artículo 8 de la presente ley que se cometan en el contexto de procesos políticos o electorales constituirán infracciones o delitos sancionables conforme a la normativa electoral vigente y a las disposiciones de esta ley.

El órgano jurisdiccional electoral competente o, cuando el órgano electoral no cuente con dicha autoridad, el Tribunal, podrá imponer, según corresponda, sanciones como la amonestación pública o privada, la suspensión del empleo, cargo o función pública, la suspensión del salario, la imposición de multas, así como el retiro inmediato de los mensajes o contenidos que contravengan lo establecido en esta normativa.

Podrán establecerse multas o sanciones a los partidos políticos, candidaturas, alianzas electorales u organizaciones que participen, directa o indirectamente, en ataques organizados contra mujeres en espacios políticos o en cualquier otra manifestación de violencia digital basada en género contemplada en esta ley, aunque no esté descrita en el artículo 8.

Estas sanciones también serán aplicables a cualquier persona que incurra en actos de violencia digital contra las mujeres basada en género en el ámbito político o electoral, incluidos candidatos, representantes de partidos políticos, personas funcionarias públicas y demás actores involucrados en dichos procesos.

V. DE LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 62. Medidas de reparación y garantías de no repetición en casos de violencia digital contra las mujeres basada en género

Las mujeres víctimas de violencia digital basada en género tienen derecho a una reparación integral, adecuada, efectiva, transformadora y con perspectiva de género, de derechos humanos e interseccional, que reconozca la magnitud del daño sufrido, restituya sus derechos vulnerados y contribuya a la erradicación de las causas estructurales de la violencia. Se deberá garantizar la existencia de mecanismos judiciales penales, civiles y administrativos eficaces, gratuitos y accesibles para hacer exigible el derecho a la reparación integral, así como fondos específicos que aseguren la implementación de estas medidas, incluso cuando el agresor no tenga capacidad para cumplirlas o no sea posible individualizarlo.

La reparación integral y transformadora incluirá, de forma complementaria y no excluyente, las siguientes medidas:

- a.** Acciones destinadas a restablecer la situación anterior a la manifestación de violencia, incluyendo, cuando sea posible, la eliminación de los contenidos ilícitos, la restauración de la identidad digital y la reparación del daño a la honra y reputación de la víctima;
- b.** Compensación económica proporcional a los daños materiales e inmateriales ocasionados, incluyendo, entre otros, el lucro cesante, daños psicológicos, gastos de atención médica y jurídica;
- c.** Acceso gratuito y adecuado a servicios sociales, que contribuyan a la recuperación integral de las víctimas, directas o indirectas, y a la reconstrucción de su proyecto de vida;
- d.** Reconocimiento público del daño, así como disculpas institucionales o del agresor cuando sea procedente;
- e.** Medidas de reparación simbólicas, garantías de verdad y justicia, y otras acciones que contribuyan a dignificar a la víctima;
- f.** Reformas institucionales, legislativas, educativas y tecnológicas que garanticen la no repetición de los hechos similares.

Las medidas deberán diseñarse e implementarse con participación activa y consentimiento informado de las víctimas, garantizando su seguridad, dignidad, privacidad, e identidad, con enfoque interseccional y diferencial cuando se trate de niñas, adolescentes, mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, LGBTI, migrantes o en otras situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 62 bis. Medidas de reparación y garantías de no repetición para intermediarios de internet

Los Tribunales y órganos competentes, conforme a lo establecido en la presente ley, impondrán, cuando así corresponda, medidas de reparación y de no repetición a los intermediarios de internet que incurran en las conductas previstas en los artículos 53 y 60. Dichas medidas podrán incluir, entre otras:

- a.** La publicación, por cuenta del intermediario sancionado, de un extracto de la resolución sancionatoria en medios de comunicación de amplia circulación nacional y regional y en su sitio web oficial, por un período no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año;
- b.** La obligación de presentar informes periódicos que den cuenta de las medidas adoptadas en la empresa y sus impactos, para prevenir conductas similares a las que generaron la sanción;
- c.** La revisión y modificación de algoritmos, herramientas tecnológicas o políticas internas que hayan contribuido directa o indirectamente a la comisión de la conducta sancionada;
- d.** La suspensión temporal o permanente de determinadas funcionalidades, servicios o mecanismos técnicos que hayan facilitado la comisión reiterada de actos de violencia digital contra las mujeres basada en género, cuando no existan garantías suficientes para su uso seguro;
- e.** La obligación de colaborar en campañas públicas de sensibilización y prevención sobre violencia digital contra las mujeres basada en género, bajo lineamientos de las autoridades competentes.

Artículo 63. Medidas diferenciadas aplicables para personas agresoras que sean niñas, niños y adolescentes en casos de violencia digital contra las mujeres basada en género

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por persona agresora niña, niño o adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad. Cuando los actos de violencia digital contra las mujeres basada en género sean cometidos por dichas personas, las autoridades competentes podrán aplicar medidas restaurativas y socioeducativas diferenciadas, en el marco del sistema de protección integral de la niñez y la adolescencia, y con pleno respeto al interés superior de la niña, niño o adolescente, su capacidad evolutiva, la gravedad de los hechos y los derechos de la víctima.

Estas medidas deberán garantizar procesos de responsabilización, reparación del daño, y prevención de la reiteración de las conductas, evitando toda forma de revictimización, estigmatización o criminalización indebida. Entre ellas podrán incluirse:

- a.** Participación obligatoria en programas de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevención de la violencia digital y uso responsable de las tecnologías digitales;

- b.** Presentación de disculpas privadas, siempre que la víctima las acepte, con carácter restaurativo, acompañadas de un proceso reflexivo y supervisado por profesionales competentes;
- c.** Restricción supervisada en el uso de tecnologías digitales, en particular redes sociales o plataformas digitales involucradas en los hechos;
- d.** Realización de tareas comunitarias con enfoque reparador, orientadas a la prevención de la violencia o la promoción de derechos humanos en entornos digitales;
- e.** Seguimiento psicosocial individual o familiar, dirigido a abordar factores de riesgo y fortalecer habilidades para la convivencia no violenta;
- f.** Participación en círculos restaurativos, círculos de paz u otros espacios de diálogo orientados a la transformación de los conflictos y la toma de conciencia del daño causado;
- g.** Elaboración de ensayos, proyectos o presentaciones educativas que reflejen el aprendizaje y el compromiso de la niña, niño o adolescente con la no repetición;
- h.** Medidas de orientación y corresponsabilidad dirigidas a los padres, madres o personas responsables de su crianza y educación, para promover entornos de cuidado y prevención;
- i.** Supervisión y acompañamiento institucional, en coordinación con entidades educativas o comunitarias, para el monitoreo y apoyo en la reintegración social de la niña, niño o adolescente.

Estas medidas deberán ser aplicadas por órganos especializados en justicia juvenil o protección de la niñez, en coordinación con los sistemas de protección de derechos y siempre bajo control judicial o administrativo competente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. Protección del derecho a la libertad de expresión

Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse ni aplicarse con el propósito o efecto de restringir ilegítimamente el derecho a la libertad de expresión de periodistas, comunicadoras, activistas, defensoras de derechos humanos o cualquier persona en el ejercicio legítimo de su labor de denuncia, investigación o comunicación en el entorno digital o fuera de él.

Toda limitación a este derecho deberá estar fundada en decisión judicial debidamente motivada, dictada por autoridad competente, y cumplir estrictamente con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el test tripartito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a la perspectiva sistémica digital. Asimismo, toda restricción deberá considerar la especificidad del entorno digital y su impacto en la circulación de ideas y en la participación democrática.

Artículo 65. Implementación normativa y presupuestaria

Todos los órganos del Estado a los que esta ley atribuya funciones deberán:

- a.** Diseñar, planificar y asignar recursos presupuestarios específicos y adecuados para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que les corresponden en el marco de la presente ley;
- b.** Participar de manera activa, coordinada e intersectorial en la elaboración de un reglamento conjunto que desarrolle los contenidos sustantivos y los procedimientos previstos en esta ley, incluyendo criterios para la interoperabilidad institucional y los mecanismos de colaboración con intermediarios de internet.

Artículo 66. Interpretación

Nada de lo dispuesto en la presente Ley podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), otras Convenciones Internacionales u otra legislación nacional que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 67. Protocolos complementarios

Independientemente de la aprobación de esta ley, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales y administrativas pertinentes deberán establecer protocolos especializados al interior de sus respectivas entidades para la atención e investigación de casos de violencia digital contra las mujeres basada en género. Estos protocolos deberán garantizar una protección integral a las víctimas, asegurando su acceso a mecanismos efectivos de denuncia, la implementación inmediata de medidas de protección adecuadas y el desarrollo de procesos de reparación y justicia de manera oportuna y eficiente.

Artículo 68. Derogaciones

Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.



LEY MODELO INTERAMERICANA

para Prevenir, Sancionar y Erradicar
la Violencia Digital contra las Mujeres
Basada en Género

Con el apoyo de



Misión Observadora Permanente de Italia
Organización de los Estados Americanos



Financiado por
la Unión Europea